

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorable Congreso Nacional;

Producto de los avances científicos, los ciudadanos del nuevo milenio han enriquecido las formas de expresión de su libertad. Las leyes no pueden cerrar los ojos a esta reclamación. La familia participa de esta evolución de la libertad, del enriquecimiento de la personalidad y de la multiplicidad de las maneras de entender la vida personal y social.

La evolución del modelo de familia ha ido pareja con el avance científico aplicado a la planificación familiar y a las técnicas de reproducción que, especialmente a partir de las últimas décadas del siglo pasado, dieron solución a los problemas de esterilidad en la pareja y, posteriormente,, extender su ámbito de actuación a la prevención de la aparición de enfermedades.

Los grandes avances de la ciencia y de la sociedad han generado también una evolución del ciudadano, tanto como la familia y las formas de concebir y vivir la familia, cerrar los ojos a esta evidencia es como cerrar los ojos a la luz que ilumina nuestro progreso como sociedad y Estado.

Es de todos conocido que en la actualidad la gestación por subrogación constituye una realidad, que a generado que diversos países modifique sus legislaciones para adaptarlas a esta nueva realidad.

La gestación por subrogación tienen como denominador común la variedad con la que las personas quieren expresar su propia concepción de las relaciones familiares y asumir la condición de progenitores y constituye una práctica existente y hasta más frecuente de lo generalmente conocido. Ante esta nueva realidad, la mejor solución, la más garantista, no es cerrar los ojos ni prohibir, sino regular una situación social que de no regularse puede generar diversos perjuicios tanto para las personas que desean convertirse en padres a través de este método científico, como de las personas que facilitan esa paternidad, y en todo caso al niño.

Es bien sabido, de hecho, que los cambios sociales implican necesariamente cambios en las normas. Pues bien, la gestación por subrogación es una forma alternativa de acceder a la paternidad o maternidad que la legislación ha de tutelar y regular para conciliar los derechos en juego de todos los que participan y sea acorde al interés superior del niño nacido.

En virtud de lo anterior y con la prerrogativa que me da la Ley, comparezco ante este Honorable Congreso Nacional, a presentar Proyecto de **LEY REGULADORA DEL DERECHO A LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN**. Acompaño Proyecto de Decreto.

Tegucigalpa, M.D.C. a los                    días del mes de                    del 2017.

**DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DE**

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que producto de los avances científicos, los ciudadanos del nuevo milenio han enriquecido las formas de expresión de su libertad. Las leyes no pueden cerrar los ojos a esta reclamación. La familia participa de esta evolución de la libertad, del enriquecimiento de la personalidad y de la multiplicidad de las maneras de entender la vida personal y social;

**CONSIDERANDO:** Que los cambios sociales implican necesariamente cambios en las normas. Pues bien, la gestación por subrogación es una forma alternativa de acceder a la paternidad o maternidad que la legislación ha de tutelar y regular para conciliar los derechos en juego de todos los que participan y sea acorde al interés superior del niño nacido;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente;

**LEY REGULADORA DEL DERECHO A LA GESTACIÓN POR  
SUBROGACIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las personas a la gestación por subrogación, entendiendo por tal, el que les asiste a los progenitores subrogantes a gestar, por la intermediación de otra, para constituir una familia, y a las gestantes subrogadas, a facilitar la gestación a favor de los subrogantes, todo ello en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, expresivas de la más intensa solidaridad entre personas libres e iguales.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** La presente ley se inspira en los principios de dignidad, libertad, solidaridad, igualdad, protección integral de los hijos, iguales ante la Ley, de las mujeres, madres, padres y de los niños, en los términos previstos en los acuerdos internacionales, en el contexto de enriquecer las formas en las que los ciudadanos disfrutan de la familia, objeto de protección social, económica y jurídica, por los poderes públicos, al mismo tiempo que se fomenta la natalidad en aquellas familias que a través de los métodos tradicionales tiene dificultades para la paternidad o maternidad.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** Es la gestación que se lleva a cabo cuando una mujer acepta ser la gestante mediante cualquiera de las técnicas de reproducción asistida contempladas por la ley y dar a luz al hijo o hijos de otra persona o personas, los progenitores subrogantes.

- b) **MUJER GESTANTE POR SUBROGACIÓN.** Es la mujer que, sin aportar material genético propio, consiente y acepta, mediante un contrato de gestación por subrogación, someterse a técnicas de reproducción asistida humana con el fin de dar a luz al hijo o hijos del progenitor o progenitores subrogantes, sin que, en ningún momento, se establezca vínculo de filiación entre la mujer gestante y el niño o niños que pudieran nacer.
- c) **PROGENITOR O PROGENITORES SUBROGANTES.** La persona o personas que acceden a la paternidad o a la maternidad mediante la gestación por subrogación, aportando su propio material genético.
- d) **CONTRATO DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** Documento público por el que una persona o una pareja, formada por individuos de igual o diferente sexo, y una mujer, acuerdan que esta será por subrogación, en los términos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** La gestación por subrogación se realizará solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no suponga riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer gestante o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que debe haber sido anterior y debidamente informada de los riesgos y de las condiciones de la técnica, en los términos establecidos en esta Ley.

El progenitor o progenitores subrogantes deberán haber agotado o ser incompatibles con las técnicas de reproducción humana asistida.

La mujer gestante por subrogación no podrá tener ningún vínculo de consanguineidad con el o los progenitores subrogantes.

La utilización auxiliar de las técnicas de fecundación in vitro o afines que sean necesarias para la gestación por subrogación se llevará a cabo, en los centros habilitados a tal fin y autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

**ARTÍCULO 5. NATURALEZA ALTRUISTA.** La gestación por subrogación no tendrá carácter lucrativo o comercial, sin perjuicio de la compensación resarcitoria que podrá percibir la mujer gestante.

La compensación económica resarcitoria sólo podrá:

a) cubrir los gastos estrictamente derivados de las molestias físicas, los de desplazamiento y los laborales, y el lucro cesante inherentes a la gestación, y

b) proporcionar a la mujer gestante las condiciones idóneas durante los estudios y tratamiento pre-gestacional, la gestación y el post-parto.

La compensación económica será con cargo a los progenitores subrogantes y a beneficio de la mujer gestante.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, establecerá las reglas que garanticen el respeto al carácter gratuito de la gestación.

La mujer gestante por subrogación será beneficiaria de un seguro, que deberán tomar a su cargo el progenitor o los progenitores subrogantes, que cubra las contingencias que puedan derivarse como consecuencia de la aplicación de la técnica de reproducción asistida y posterior gestación, y en especial, en caso de fallecimiento, invalidez o secuelas físicas.

**CAPÍTULO II**  
**SUJETOS INTERVINIENTES Y CONTRATO DE GESTACIÓN POR**  
**SUBROGACIÓN**

**ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LA MUJER.** Toda mujer que cumpla los requisitos enumerados en el Artículo 7 de la Presente Ley, tiene derecho a gestar, sin aportar material genético propio, mediante un contrato de gestación por subrogación, con el fin de dar a luz al hijo o hijos del progenitor o progenitores subrogantes.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA MUJER GESTANTE.** La mujer gestante por subrogación debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 25 y menor de la edad que reglamentariamente se fije en función de las condiciones psicofísicas que se consideren adecuadas para la gestación con éxito.
- b) Tener plena capacidad jurídica y de obrar.
- c) Tener buen estado de salud psicofísica.
- d) Tener buen estado de salud mental y, en particular, no haber sufrido episodios de depresión o desordenes psíquicos.
- e) Haber gestado, al menos, un hijo sano con anterioridad.
- f) Disponer de una situación socio-económica, así como familiar, adecuadas para afrontar la gestación en condiciones óptimas de salud, bienestar y seguridad.
- g) Poseer la nacionalidad hondureña o residencia legal en Honduras.
- h) No tener antecedentes penales.
- i) No tener antecedentes de abuso de drogas o alcohol.
- j) No haber sido mujer gestante por subrogación en más de dos ocasiones con anterioridad.

La mujer gestante está obligada a mantener, a lo largo de la gestación, el cumplimiento los requisitos de las letras c), d), f), h) y j). En caso de

cambio o modificación en el cumplimiento de los requisitos, debe comunicarlo inmediatamente al Registro Nacional de Gestación por Subrogación y a los progenitores subrogantes.

La mujer gestante está obligada a someterse, en todo momento, a las evaluaciones psicológicas y médicas, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos. A tal fin, también debe estar dispuesta a proporcionar todo su historial médico, así como la información económica y personal necesaria para la acreditación de los requisitos enumerados.

El examen de la concurrencia de las condiciones y requisitos enumerados en esta Ley se producirá, por los centros públicos habilitados, con ocasión de la inscripción de la mujer en el registro contemplado en esta Ley. Si el resultado del examen es negativo, no podrá inscribirse en el registro, ni acceder, en consecuencia, a la posibilidad de la gestación subrogada.

El cumplimiento de los requisitos deberá producirse con la antelación máxima de un mes a la celebración del contrato, según la certificación del Registro Nacional de Gestación por Subrogación emitida al efecto.

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS DEL PROGENITOR O PROGENITORES SUBROGANTES.** Podrá ser progenitor subrogante toda persona que, tras haber agotado o ser incompatible con otras técnicas de reproducción humana asistida, decide acudir a la gestación por subrogación, aportando su propio material genético, para lo que formaliza el contrato de gestación por subrogación previsto en el artículo 9 y se somete a todas las exigencias de esta Ley.

El progenitor subrogante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Plena capacidad jurídica y de obrar.
- b) Ser mayor de 25 años y menor de 45 años.
- c) Acreditar que cuenta con la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental asociada a la familia que pretende constituir.

En el caso de parejas, deberán estar unidas por el vínculo matrimonial, o una relación equivalente reconocida por la Ley. En este caso, las exigencias de este Artículo podrán ser cumplidas por uno de los miembros.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditar del cumplimiento por el progenitor subrogante de los requisitos establecidos en la Ley, así como en el Registro Nacional de Gestación por Subrogación.

**ARTÍCULO 9. CONTRATO DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** La mujer que se acoja al derecho del artículo 6.1 y la persona o personas que pretendan ser progenitor o progenitores subrogantes deberán otorgar ante Notario, con carácter previo a cualquier aplicación de una técnica de reproducción humana asistida, el contrato de gestación por subrogación, redactado con sujeción a la presente Ley y de forma accesible y comprensible tanto para la mujer gestante como para los progenitores subrogantes.

El contrato de gestación por subrogación contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Identidad de las partes intervinientes.

- b) Consentimiento informado, libre, expreso e irrevocable de las partes intervinientes.
- c) Los conceptos por los cuales la mujer podrá percibir una compensación económica, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de la presente Ley, y forma y modo de percepción de la misma.
- d) Técnicas de reproducción humana asistida que se emplearán.
- e) Información sobre el seguro al que hace referencia el artículo 5.5 de la presente Ley.
- f) Forma, modo y responsables médicos del seguimiento del proceso de gestación.
- g) Previsión del lugar del parto y de las circunstancias en las que el o los progenitores subrogantes se harán cargo del hijo o hijos.

Al contrato se le debe anexar de manera obligatoria y como requisito de validez el certificado expedido por el Registro Nacional de Gestación por Subrogación, con una antigüedad máxima de un mes, en el que se hace constar que la mujer interviniente se haya inscrita tras haber superado los exámenes correspondientes. Igualmente, en los términos que establezca el Reglamento, se anexará el certificado para acreditar el cumplimiento por el progenitor o progenitores subrogantes de los requisitos establecidos en esta Ley. El Notario debe examinar, con diligencia, el cumplimiento de estos requisitos.

El contrato válidamente formalizado en los términos de esta Ley, será objeto de inscripción en el Registro Nacional de Gestación por Subrogación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo a través de las secretarías de Estado en los despachos de Salud, Derechos Humanos, Justicia Gobernación y descentralización, con el asesoramiento adecuado en los ámbitos, en

particular, jurídico y médico, debe elaborar el modelo de contrato de gestación por subrogación.

No está permitida la celebración de contratos de gestación por subrogación cuando exista una relación de subordinación económica, de naturaleza laboral o de prestación de servicios entre las partes implicadas.

### **CAPÍTULO III**

#### **FECUNDACIÓN, PARTO Y FILIACIÓN**

**ARTÍCULO 10. TRANSFERENCIA EMBRIONARIA Y PARTO DE LA MUJER GESTANTE POR SUBROGACIÓN.** Una vez celebrado el contrato al que se refiere el artículo 9, la transferencia embrionaria a la mujer se hará de acuerdo con lo previsto, en la reglamentación que para tales efectos se apruebe. Las terceras personas que eventualmente intervengan en el proceso serán titulares de los derechos y obligaciones contenidos en dicha Ley.

Estas técnicas sólo podrán aplicarse en la mujer una vez cumplidos los requisitos fijados por la presente Ley y, en particular, celebrado el contrato regulado en el artículo 9.

El progenitor o progenitores subrogantes se harán cargo, a todos los efectos, del niño o niños nacidos inmediatamente después del parto de acuerdo a lo establecido en el contrato de gestación por subrogación.

**ARTÍCULO 11. FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** La filiación de los nacidos mediante

gestación por subrogación se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

En ningún momento se establecerá vínculo de filiación entre la mujer gestante por subrogación y el niño o niños que pudieran nacer.

En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

En caso de parejas, el progenitor subrogante que no hubiese aportado material genético a la gestación por subrogación podrá manifestar, que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto del hijo o hijos del progenitor subrogante que sí lo hubiese aportado.

**ARTÍCULO 12. DETERMINACIÓN LEGAL DE LA FILIACIÓN.** La persona o personas progenitores subrogantes, cuando hayan formalizado el contrato de gestación por subrogación y se haya producido la transferencia embrionaria a la mujer, no podrán impugnar la filiación del hijo o hijos nacidos como consecuencia de tal gestación.

A del Registro Civil, será el progenitor o los progenitores subrogantes los obligados a promover la inscripción correspondiente, debiendo aportar copia autenticada del contrato de gestación por subrogación debidamente registrado. A esos efectos se considera documento oficial, el contrato de gestación válidamente formalizado.

La revelación de la identidad de la mujer gestante por subrogación o del donante no progenitor subrogante en los supuestos en que proceda, no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.

**ARTÍCULO 13. PREMORIENCIA DE UNO DE LOS DOS PROGENITORES SUBROGANTES.** No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo o hijos nacidos como consecuencia de la gestación subrogada regulada en esta Ley y el progenitor fallecido, salvo que en el momento de su muerte ya se hubiese producido la transferencia embrionaria al útero de la mujer parte del contrato de gestación por subrogación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que el progenitor subrogante fallecido hubiese prestado su consentimiento previamente en el contrato de gestación subrogada y hubiese aportado su material genético, podrá ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para la fecundación y posterior transferencia embrionaria a la mujer parte del contrato de gestación por subrogación. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación.

El consentimiento para la aplicación de la gestación subrogada en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de ésta.

**ARTÍCULO 14. FALLECIMIENTO DE LOS PROGENITORES SUBROGANTES DURANTE LA GESTACIÓN.** En el supuesto de fallecimiento durante la gestación del progenitor subrogante o de ambos progenitores subrogantes, el contrato de gestación por subrogación mantendrá su validez a efectos de determinar la filiación, estando obligado a promover la inscripción por la declaración correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

#### **CAPÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN**

**ARTÍCULO 15. REGISTRO NACIONAL DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** El Registro Nacional de Gestación por Subrogación, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, es el registro administrativo en el que se inscribirán las mujeres que deseen ser gestantes por subrogación y cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. Igualmente se inscribirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los progenitores subrogantes.

En el Registro también se inscribirán, en una sección específica, los contratos de gestación por subrogación que se formalicen.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, el Instituto Nacional de la Mujer INAM y la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, regulará la organización y funcionamiento del registro.

**ARTÍCULO 16. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** La inscripción de la mujer en el Registro regulado en el artículo anterior es requisito imprescindible para suscribir un contrato de gestión subrogada. La mujer no inscrita en el Registro no podrá participar en la gestación por subrogación.

La mujer que pretenda inscribirse deberá aportar certificación expedida por el centro público habilitado por la Comunidad Autónoma en el que se haga constar que, tras el examen correspondiente, cumple los requisitos enumerados en el artículo 6 de esta Ley. Cualquier cambio deberá ser comunicado al Registro. El incumplimiento dará lugar a la anulación de la inscripción.

La inscripción deberá renovarse cada año mediante la certificación expedida por el centro indicado.

La persona o personas que pretendan ser progenitores subrogantes podrán dirigirse, en los términos que se establezca reglamentariamente, al Registro para que les facilite la identidad de una mujer idónea que desee ser gestante por subrogación, previa autorización expresa de ésta.

## **CAPÍTULO V CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN**

**ARTÍCULO 17. CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS HABILITADOS PARA LLEVAR A CABO LA TÉCNICA DE GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN.** Todos los centros o servicios en los que se realice la gestación por subrogación tendrán la consideración de centros y servicios sanitarios. Se registrarán por lo dispuesto en el Código de Salud y la legislación nacional que les resulte de aplicación, en particular, la de sanidad. En todo caso,

## **CAPÍTULO VI ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUBROGACIÓN**

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.** La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida será, el órgano encargado de asesorar, orientar e informar sobre el ejercicio de este derecho y de las técnicas de reproducción complementarias, así como de la elaboración de los criterios funcionales y estructurales de los centros y servicios donde este se ejercite.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 19. NORMAS GENERALES.** Las infracciones en materia del ejercicio del derecho a la gestación por subrogación asistida serán objeto

de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Público y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncia sobre ellas.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

**ARTÍCULO 20. MEDIDAS CAUTELARES.** En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento,

evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En los casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este apartado podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquellas.

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 100 salarios mínimos diarios por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

**ARTÍCULO 21. INFRACCIONES.** Las infracciones en materia del ejercicio del derecho a la gestación por subrogación se califican como leves, graves o muy graves.

a) Se considerará como infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o prohibición establecida en esta Ley, siempre que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Son infracciones graves:

1. La realización del proceso de gestación por subrogación cuando este suponga un riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer gestante o la posible descendencia.

2. La participación en el proceso de gestación por subrogación de la mujer gestante cuando esta incumpla negligentemente los requisitos u obligaciones establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

3. La participación en el proceso de gestación por subrogación por parte de el o los progenitores subrogantes incumpliendo negligentemente los requisitos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.

c) Son infracciones muy graves:

1. La realización del proceso de gestación por subrogación cuando este suponga un riesgo muy grave para la salud, física o psíquica, de la mujer gestante o la posible descendencia.

2. La participación en el proceso de gestación por subrogación de la mujer gestante cuando esta incumpla dolosamente los requisitos u obligaciones establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

3. La participación en el proceso de gestación por subrogación por parte de el o los progenitores subrogantes incumpliendo dolosamente los requisitos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.

4. La realización o práctica de las técnicas de reproducción humana asistida en centros que no cuenten con la debida autorización.
5. La realización del proceso de gestación por subrogación sin la firma previa del contrato de gestación por subrogación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
6. La realización del proceso de gestación por subrogación cuando el progenitor o progenitores subrogantes no hayan agotado o no sean incompatibles con las técnicas de reproducción humana asistida.
7. La realización del proceso de gestación por subrogación cuando la mujer gestante tenga vínculo de consanguineidad con el o los progenitores subrogantes, o aporte su propio material genético.
8. El pago de cualquier cantidad dineraria o en especie a la mujer gestante que contravenga la naturaleza altruista del derecho a la gestación por subrogación, de acuerdo con el artículo 5 de la presente Ley.
9. El incumplimiento de la obligación de el o los progenitores subrogantes de hacerse cargo, a todos los efectos, del niño o niños nacido inmediatamente después del parto, prevista en el segundo párrafo del Artículo 10 de la presente Ley
10. El incumplimiento por los responsables de los centros autorizados de las actividades conducentes a la gestación subrogada sin ajustarse a las reglas establecidas y, en particular, sin respetar los términos de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 22. SANCIONES.** Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 salarios mínimos mensuales; las graves, con

multa desde 100,000 hasta un millón de lempiras, y las muy graves, desde un millón hasta 10 millones de lempiras.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los riesgos para la salud de la mujer gestante o de la posible descendencia, la cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción.

En el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 21 c) 1. y 4., además de la multa pecuniaria, se podrá acordar la clausura o cierre, temporal o definitivo, de los centros o servicios en los que se realice la gestación, sin perjuicio de los derechos de los que fuesen titulares los trabajadores conforme a la legislación laboral vigente.

Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

**ARTÍCULO 23. RESPONSABLES.** De las diferentes infracciones será responsable su autor.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma

solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Los directores de los centros o servicio responderán solidariamente de las infracciones cometidas por los equipos biomédicos dependientes de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica de los centros que la infracción pudiese originar.

**ARTÍCULO 24. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

**ARTÍCULO 25. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** En el plazo de 6 meses luego de la publicación de la presente Ley, El Poder Ejecutivo debe remitir al Congreso Nacional un Proyecto de ley de adaptación de la normativa civil y laboral a las disposiciones de la presente Ley y, en particular, del Código Civil, la ley del Registro Nacional de las Personas y el Código de Familia, en lo referente al Código del Trabajo debe incluirse la regulación de los permisos de maternidad y paternidad.

**ARTÍCULO 26. DESARROLLO NORMATIVO.** Se faculta al Poder Ejecutivo para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

